**Criterio de la CSJN en materia de ajuste por inflación impositivo.**

**A propósito de una causa en la que existe quebranto “Alubia SA c/ AFIP DGI” (4/11/14).**

Respecto de la problemática generada por la no aplicación del ajuste por inflación impositivo por imperio del art. 39 de la ley 24.073 han sido muchas las presentaciones judiciales tendientes a lograr su aplicación en el caso concreto desde el año 2002 para revertir la gravísima situación que padece el universo de contribuyentes argentinos.

En este sentido ha sido la causa de la CSJN “Candy” (2009) que estableció un criterio que ha sido invariable en decisorios posteriores. Que su vigencia es una decisión reservada al Poder Legislativo, sin embargo, procede la aplicación del ajuste por inflación impositivo previsto en la ley del impuesto cuando se demuestra -en especial del peritaje contable- en el caso que su no utilización deviene confiscatoria. En efecto, que conduce a la aplicación de una alícuota irrazonable por encima de la prevista para el impuesto.

Dentro de esta temática se comentó en el Departamento la causa “Alubia” (CSJN 2014). En ella, la AFIP DGI interpuso Recurso Extraordinario contra lo resuelto por la Cámara Federal de Salta en la que se hizo lugar a la repetición solicitada por la actora del IG período 2002 y 2003 invocando el ajuste impositivo y, además declaró la inconstitucionalidad de la tasa de interés fijada por el ME conforme art. 179 de la ley 11.683.

La firma originariamente presentó sus DDJJ aplicando el mecanismo del ajuste por inflación. En el período 2002 la DJ del IG le arrojaba un quebranto el que luego arrastraba en el período 2003 y de este modo le había disminuido la renta declarada. Sin embargo, a instancias de una inspección de la AFIP, rectificó sus DDJJ sin aplicar el ajuste y luego promovió repetición invocándolo y además cuestionó la constitucionalidad de la tasa de interés que se fija a favor del que repite a diferencia de la que se concede al fisco y más aún en períodos de inflación.

Al resolver, la Corte hizo lugar a la aplicación del ajuste por inflación en el período 2002 por considerar que se daban los extremos de la causa “Candy”. En efecto, la prueba documental y en especial pericial habían demostrado la confiscatoriedad según el criterio del considerando 7° de Candy. Si bien, respecto del quebranto que se arrastra al período 2003 aplicando el ajuste reiteró lo resuelto en la causa “Estancias El Hornero SA” (Fallos 335:1923) en el sentido que los quebrantos no pueden encuadrarse en el criterio expuesto en “Candy” porque no hay tributo a pagar que pueda ser cotejado para evaluar su confiscatoriedad con el capital o la renta gravados.

En este último punto considero que en realidad no se da el mismo supuesto del antecedente judicial que invoca ya que en este caso existía diferencia a ingresar por ello, comparto lo sostenido por la PGN que el rechazo del planteo respecto del período 2003 se debe a que la parte no invocó ni probó la confiscatoriedad e inconstitucionalidad que le ocasionaba la no utilización de dicho quebranto.

En efecto, el criterio de la Corte en materia de ajuste por inflación constituye una cuestión de hecho y prueba de la afectación en el caso de la capacidad contributiva y de la confiscatoriedad. Finalmente, invocando también decisorios anteriores la Corte, no hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad respecto de la tasa de interés que se establece para el que repite un impuesto.